



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: 2020-00075-00-impugnación de actos de asambleas, juntas directivas

Demandante: Edgar Marino Ordoñez López anellygonz@hotmail.com

Apoderado: Pedro Luis Bermeo Narváz pedroluisbermeon.abog@hotmail.es

Demandado: Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense -COACEP LTDA (NIT 800105308-7)

R. L.: Maritza Jackeline Juagibioy Revelosecretaria@coacep.com.co

Demandada: Junta de Vigilancia de COACEP LTDA Presidente:Luis Roberto Torres Muñoz

secretaria@coacep.com.co

Apoderado: Jesús Alberto Peña Tobar jesalpe777@hotmail.com

Mocoa, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Con auto del 3 de diciembre de 2021, se dispuso la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

Por el apoderado demandante se propusieron recursos de reposición y apelación subsidiaria.

Resuelta la reposición, sin atender lo solicitado, se concedió la apelación, en el efecto suspensivo.

El apoderado de COACEP LTDA presentó memorial en el cual manifiesta, que con fundamento en el artículo 306 del CGP, promueve la ejecución contra EDGAR MARINO ORDÓÑEZ LÓPEZ, por el monto de la condena en costas contenida en el auto del 3 de diciembre en mención, afirmando que la providencia se encuentra ejecutoriada.

Para resolver, se considera

Es cierto, el artículo 305 del CGP dispone que se puede exigir la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas.

Pero, también lo es que:

a)

“Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

b)

Por la parte demandante se interpusieron recursos de reposición y apelación subsidiaria.

c)



Resuelta la reposición y no atendido lo pedido por el recurrente, se concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación.

d)

Para la parte demanda, se efectuó el correspondiente traslado de los recursos interpuestos.

Así, sin atenerse la solicitud de ejecución a lo normativamente impuesto, al no estar ejecutoriada la providencia, además de que la apelación se concedió en el efecto suspensivo, es del caso efectuar pronunciamiento mediante el que se deniega ahora atender tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. No atender la solicitud de ejecución del auto del 3 de diciembre de 2021, que se formula por parte del apoderado judicial de COACEP LTDA.

Segundo. Ejecutoriada que esté el presente auto, remítase el expediente a la segunda instancia para que se surta el trámite de la apelación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b23d2484e0b8a25cfad9a4838e8f578032148db334bcefdc41ae60bad9c924**

Documento generado en 03/02/2022 03:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>